

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) **CORRO**
TRASLADO (Art. 319 C.G.P.) a las partes de la reposición interpuesta:

DEMANDANTES

DEMANDADOS.

2018-113 JAIME FONSECA

VS. COLPENSIONES



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

RAD.: 2018-133 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION -

Albeiro Cuello Vesga <yesid1605@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (533 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - JAIME FONSECA.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Adjunto al presente correo memorial, para su correspondiente tramite y a su vez se integrado al expediente judicial.

Por favor, acusar de recibido.

Cordialmente,



*C.C. No. 1.082.870.253 expedida en Santa Marta, Magdalena.
T.P. No. 233.602 expedida por el C. S. de la J.
Calle 19 No. 2a- 43 Edificio Mirador del Parque- Oficina 306.
Santa Marta, Magdalena.
yesid1605@hotmail.com - Celular 300 449 7972*



C.C. No. 1.082.870.253 expedida en Santa Marta, Magdalena.
T.P. No. 233.602 expedida por el C. S. de la J.
Calle 19 No. 2a- 43 Edificio Mirador del Parque- Oficina 306.
Santa Marta, Magdalena.
yesid1605@hotmail.com - Celular 300 449 7972

Señores,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.

E.S.D.

Demandante: JAIME ANTONIO FONSECA CASTRO.

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Radicado: 2018-00113.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 17 de marzo de 2023.

ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, mayor de edad, identificado con CC N° 1.082.870.253, expedida en Santa Marta, domiciliado y residente de la misma; abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional N° 233.602 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor **JAIME ANTONIO FONSECA CASTRO**, mayor de edad, dentro del **PROCESO EJECUTIVO POST SENTENCIA**, seguido en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por medio el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, encontrándome dentro del término de ley, conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

GÉNESIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PRIMERO: En fecha **01 de marzo de 2019** se profirió Sentencia de primera instancia, en el proceso Ordinario Laboral, seguido por el señor **JAIME ANTONIO FONSECA CASTRO** en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el que se resolvió lo siguiente:

“Primero: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor JAIME ANTONIO FONSECA CASTRO, con cedula de ciudadanía N° 12,532.249, pensión de jubilación Por aportes y cuota inicial equivalente \$698.719.68, a partir del 13 de junio de 2010.

Segundo: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción conforme a lo expuesto en la motivaciones de esta sentencia.

Tercero: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor JAIME ANTONIO FONSECA CASTRO la suma de \$72.706.683.36 centavos, por conceptos retroactivo pensionad correspondiente a los periodos del 28 de noviembre del 2014 al 28 de febrero del 2019.

Cuarto: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a indexar la suma de objeto de condena en el momento que proceda a realizar el real y efectivo pago de las mesadas adeudada teniendo para tal efecto el IPC certificado por el DANE entre la fecha de causación en el momento que el pago de acuerdo a la fórmula que se anexara al acta de esta audiencia.

Quinto: Declarar no probada la restantes excepciones propuesta por la demandada, de acuerdo a lo expresado en las motivaciones de esta sentencia.

Sexto: Se ordena la inclusión de nómina del pensionado de JAIME ANTONIO FONSECA CASTRO, a partir del mes de marzo del 2019 y teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional \$1.34161565 centavo,

Séptimo: Absolver al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, vinculado a este asunto, de toda las pretensiones contenida en la demanda elevada JAIME ANTONIO FONSECA CASTRO, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Octavo: Condena en Costas a cargo de la demandada COLFENSIONES, a favor de demandante JAIME FONSECA CASTRO, para lo cual se señala como agencia derecho la suma de \$5.453.001.63 centavo.

Noveno: Se ordena la Consulta de esta decisión ante la sala laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, en caso que no sea apelada conforme a lo expuesto en el artículo 69 del C.P.L, modificado por el 14 de la Ley 1199 del 2007."

SEGUNDO: La sentencia, antes mencionada fue recurrida por el extremo pasivo en la presente Litis, correspondiendo conocer al H. Tribunal Superior del Magdalena – Sala Labora, a cargo del M.P. ROBERTO ICEN AURUPACHECO, en el que en fecha **29 de septiembre de 2020**, se profirió sentencia de segunda instancia, en la que se resolvió, tal como a continuación expongo:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda primero de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por JAIME ANTONIO FONSECA CASTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Se fijan agencias en derecho en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente."

TERCERO: En fecha **10 de noviembre de 2020**, el Juzgado de conocimiento, profirió Auto de Obedécese y Cúmplase, en el que ordeno cumplirse lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2020.

CUARTO: El auto mencionado en el hecho anterior, **QUEDO EJECUTORIADO EN FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020**, es decir, a partir de esta fecha estaba obligada a cancelar las sumas a las que fue condenada la hoy ejecutada.

QUINTO: La Ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de **Resolución N° 163435 de fecha 14 de julio de 2021**, realiza el pago de las sumas a las que fue condenada en la sentencias citas en los hechos anteriores.

PROVIDENCIA RECURRIDA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023

“RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

<i>Costas Recurso de Apelación M.P</i>	<i>\$ 908.526,00</i>
<i>Costas Ejecutivas</i>	<i>\$1.000.000,00</i>
<i>Total</i>	<i>\$1.908.526,00</i>

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.908.526).”

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO

Los argumentos que sustentaran el recurso que hoy invoco, se realizara a partir de la exposición de la Procedencia y Viabilidad del Art. 1617 Código Civil en la mora del pago de las sentencias judiciales, con los que se buscara exponerle al despacho las razones de derecho que dan sustento a la solicitud que se acceda a la aprobación de la liquidación del crédito invocada.

El despacho en los argumentos expuestos por el despacho, decide no acceder a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el suscrito, en el que de manera expresa se solicita al despacho se ordene pagar a la ejecutada, LOS INTERESES DE MORA POR EL NO PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL, en otras palabras, los intereses que se causaron por la tardía cancelación al Ejecutante de las sumas condenadas en la Sentencia Judicial del proceso Ordinario.

En tal senito, es oportuno precisarle al despacho que la ejecutada, fue condenada en sentencia de fecha 01 de marzo de 2019 por parte de este despacho, Sentencia Judicial que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Magdalena en fecha 29 de septiembre de 2020, debiendo precisar que la ejecutada realizo el pago el día 14 de julio de 2021, visualizándose a todas luces que existió una mora en el término en el que se condenó a la ejecutada y esta realizó el pago.

Mencionado lo anterior, da paso a los intereses moratorios consagrados en el Art. 1617 del Código Civil, que textualmente indica:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Sobre lo mencionado, ha manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, lo que seguidamente se citare textualmente:

“Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado², ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.”

Mencionado el anterior, precedente judicial, se evidencia la viabilidad y procedencia, de la aplicación del interés moratorio sobre el pago tardío en la sentencia judicial, como es el caso de marras, en el que la ejecutada, no realizó el pago de las sumas a las que fue condenada una vez ejecutoriado el auto que lo ordenaba, sino que decidió hacer tiempo después.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos antes mencionados y las razones de derecho expuesto, se solicita respetuosamente lo siguiente

PRIMERO: Que se **REVOQUE** de manera parcial el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en numeral Primero, y en consecuencia se apruebe la liquidación del crédito presentada por el suscrito en fecha 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En caso que no se acceda a lo petitionado, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** y en su defecto sea enviado a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Magdalena.

NOTIFICACIONES

Quedo atento para cualquier requerimiento o notificación judicial por parte de este honorable despacho en la calle 19 # 2A - 43, Edificio Mirador del Parque, Oficina 306, y en el correo electrónico yesid1605@hotmail.com, teléfono 3004497972.

Atentamente,



ALBEIRO YESID CUELLO VESGA

C.C. No. 1.082.870.253 Expedida en Santa Marta - Magdalena

T.P. No. 233.602 Expedida por el C.S. de la J.